



El protesto y la acción cambiaria

Castrillon, V. (2011). El protesto y la acción cambiaria. En *Tratado de Derecho Mercantil* (pp. 468-478). México: Porrúa.

12. EL PROTESTO Y LA ACCIÓN CAMBIARIA

Por acción cambiaria debemos entender el ejercicio procesal del derecho consignado en un título de crédito, que es tramitada en una vía especial de carácter ejecutivo y sumario, para perseguir el pago de las prestaciones en el documento consignadas.

Dice Pedro Labariega²³⁸ que el término acción proviene del latín *actio*, de *ager*; que cambiaria, *stricto sensu* es lo relativo a la *cambial*; y *lato sensu* es lo que se refiere a los títulos de crédito. Derecho que se tiene a pedir en juicio lo que se nos debe. Que es la acción ejecutiva proveniente de un título de crédito que compete al acreedor cambiario para exigir el cumplimiento de una obligación cartularia.

Constituyendo el protesto un medio tendiente a la conservación de los derechos del tenedor, para hacer factible el ejercicio de la acción cambiaria en contra de los obligados en vía de regreso también conocida como indirecta, en el presente apartado nos ocuparemos del estudio de ambas instituciones ya que el protesto por falta de aceptación o bien de pago de la letra de cambio establece de manera formal que una u otro han sido denegados, total o parcialmente, lo cual, como vemos, constituye un requisito sine qua non para que el derecho nazca y sea por ende procedente el ejercicio de tal acción.

Por tal motivo, y si no se logra el objetivo de la aceptación (ni aun con la intervención de un tercero mediante la aceptación por intervención), el tomador tendrá como única opción para el cobro del título de crédito la del ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso, precisamente en contra del girador o bien cualesquiera suscriptor que sea anterior a él en su caso, pero para que su derecho no se perjudique deberá previamente levantar el protesto, ya que de lo contrario caducaría, esto es, no nacería a causa de la falta de cumplimiento a dicho acto formal, y es por ello que afirmamos que el protesto y la acción cambiaria son dos instituciones que se complementan y deben ser estudiadas de manera simultánea.

No ocurre lo mismo en el supuesto del ejercicio de la acción cambiaria directa, que procede solamente en contra del principal obligado (aceptante o suscriptor) o sus avalistas, lo que presupone necesariamente que en la letra, el girado en su momento aceptó el pago, pero en su época de vencimiento no lo realizó, haciendo así procedente a favor del tenedor el ejercicio de la acción cambiaria directa, que se tramita en la vía ejecutiva mercantil, y para el que no se encuentra obligado a realizar acto alguno en el cual se haga constar la falta de cumplimiento por parte del obligado principal.

Cuando, con motivo del ejercicio de la acción cambiaria (y aun frente al pago espontáneo), se obtenga el objetivo del pago a cargo del deudor principal, la ley no le autoriza para repetir en contra de persona alguna, dándose así por terminada la obligación cambiaria. Pero no ocurre lo mismo cuando el beneficiario obtiene el pago del avalista del obligado principal, porque aquél sí puede repetir en contra de éste, exigiéndole la devolución de lo pagado.

²³⁸ Cfr. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM-Editorial Porrúa, S.A., 1ª ed., México, 2001, pp. 52 y 53.

Así, entre las acciones que contempla la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debemos distinguir; la cambiaria directa, la cambiaria de regreso, la causal y la de enriquecimiento, de las cuales, las dos primeras encuentran sustento en el título de crédito mismo como documento abstracto y las dos restantes se fundamentan en la relación causal o negocio subyacente que dio lugar a la creación del documento.

En relación con las dos últimas acciones (causal y de enriquecimiento), Dávalos Mejía²³⁹ ha expresado que se trata de dos acciones extracambiarías; que son recursos de cobro subsidiarios a la pérdida de la acción cambiaria por olvido, desconocimiento o negligencia.

“El fundamento jurídico sobre el cual se apoya el valor ejecutivo de la letra de cambio, debe buscarse en la voluntad del deudor cambiario, el cual tiene que someterse a la ejecución inmediata porque, obligándose sobre un título denominado *letra de cambio*, se sujetó voluntariamente a la ejecución. Su firma cambiaria es un acto de sumisión a la ejecución inmediata. El legislador ha reconocido a la voluntad privada la facultad de imponerse ésta disciplina férrea, para aumentar el valor en cambio del título, para facilitar su conversión en moneda”.²⁴⁰

Dice Cervantes Ahumada²⁴¹ que se llama acción cambiaria a la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio, y que si bien ordinariamente los documentos privados para aparejar la ejecución, necesitan ser reconocidos formalmente, en virtud del rigor cambiario, no es necesario reconocer la firma de la letra para que se despache ejecución, porque la ejecución va aparejada al documento mismo sin necesidad de reconocimiento.

“Si el obligado en vía de regreso niega a satisfacer el importe de la letra, tratándose de un regreso de reembolso, el tenedor goza de una acción ejecutiva que habrá de despacharse en vista de la letra y el protesto”.²⁴²

De ese modo, de conformidad con el artículo 151 LTOC, la acción cambiaria es directa o de regreso; directa, cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

El protesto es entonces el acto de carácter formal, que levantado con la intervención de un corredor público o bien un notario público, es utilizado para establecer de manera fehaciente que el título de crédito fue presentado para su aceptación o bien para su pago, y que uno u otro, según el caso, fueron denegados.

Refiere Joaquín Garrigues²⁴³ que en su evolución histórica, el protesto muestra una doble significación; la reserva de derechos contra los obligados cambiarios a que aluden las palabras *protestum*, *protestatio*, y la comprobación auténtica de la actitud negativa del requerido, sea para asumir la obligación cambiaria (falta de aceptación), sea para cumplir la obligación asumida (falta de pago). Que la con-

²³⁹ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *op. cit.*, p. 148.

²⁴⁰ VIVANTE, Cesare, *op. cit.*, p. 461.

²⁴¹ CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, *op. cit.*, p. 77.

²⁴² GARRIGUES, Joaquín, *op. cit.*, p. 915.

²⁴³ *Ibid.*, p. 898.

servación de los derechos cambiarios es consecuencia de su ejercicio oportuno y que éste ejercicio se demuestra mediante el protesto.

Más adelante señala que supuesto que la responsabilidad de los obligados en vía de regreso está subordinada a la negativa de aceptación o de pago por el obligado directo, se comprende que no pudiese ejercitarse la acción de regreso sin acreditar fehacientemente estos hechos, y agrega que el protesto es además medio de prueba insustituible de la actitud del librado (en el derecho mexicano girado) o del aceptante y *conditio iuris* para el ejercicio de la acción ejecutiva cambiaria. Finalmente nos dice que contra el aceptante, el tenedor de la letra conserva su derecho aun sin protesto, porque el aceptante no se obliga bajo la condición de protesto, como el librador y los endosantes.²⁴⁴

Tena²⁴⁵ por su parte nos dice que para deducir la acción directa, no necesita el tenedor llenar previamente ningunas formalidades especiales; que la acción es ejercitable por la sola falta de pago del aceptante al vencimiento del título, sin estar nunca sujeta a caducidad, sino sólo a prescripción, contrariamente con lo que ocurre con la acción de regreso, cuyo nacimiento depende de ciertas diligencias que necesariamente habrá de practicar el deudor (el protesto), el cual es necesario, puesto que el pago de los obligados indirectos está subordinado a la falta de aceptación o de pago del obligado principal.

Señala Escriche²⁴⁶ que por protesto debe entenderse el requerimiento que se hace al que no quiere aceptar o pagar una letra, protestando recobrar su importe del dador de ella, con los gastos, cambios y recambios y otros cualesquiera daños que se causaren; o bien; el testimonio con el que el tenedor de una letra de cambio hace constar la falta de aceptación o de pago de parte de la persona a cuyo cargo está girada.

Para Vivante²⁴⁷ el protesto es un documento público y solemne, indispensable para probar el cumplimiento puntual de las diligencias prescritas por la ley para el ejercicio de la acción cambiaria y el resultado de las mismas, que cumple una función meramente probatoria y de conservación del derecho perteneciente al poseedor de la letra de cambio, pero si el deudor no lo consiente, no puede ser complementado o suplido por ningún otro medio de prueba, y es potestativo para conservar la acción directa contra el aceptante o emisor de una letra de cambio, pero para ejercitar debidamente el derecho de regreso, el tenedor deberá levantar el protesto y dar aviso de la falta de pago a los endosantes.

Cervantes Ahumada²⁴⁸ lo entiende como el acto de naturaleza formal que sirve para demostrar de manera auténtica que la letra de cambio fue presentada oportunamente para su aceptación o para su pago,

Para Sánchez Calero²⁴⁹ el protesto es el acto que sirve para acreditar, en la

²⁴⁴ *Ibid.*, pp. 898, 899 y 905.

²⁴⁵ Cfr. TENA, Felipe de J., *op. cit.*, p. 522.

²⁴⁶ ESCRICHE, Joaquín, *op. cit.*, pp. 581 y 582.

²⁴⁷ Cfr. VIVANTE, Cesare, *op. cit.*, pp. 409, 410 y 442.

²⁴⁸ Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, *op. cit.*, p. 75.

²⁴⁹ Cfr. SÁNCHEZ CALERO, Fernando, *op. cit.*, p. 418.

forma prevista por la ley, que se han producido, la falta de aceptación o la falta de pago.

Dice Mantilla Molina²⁵⁰ que es conveniente que haya una prueba fehaciente de la presentación de la cambial en lugar adecuado y en momento oportuno, y que ello, no obstante, fue denegada su aceptación o su pago, por aquél a quien competía realizar uno u otro acto, y que para satisfacer esas necesidades surgió la forma típica de comprobar el incumplimiento cambiario; el protesto.

Por su parte Rodríguez Rodríguez²⁵¹ señala; “el protesto es el acto público y solemne mediante el que se prueba el exacto cumplimiento por parte del tenedor, de las obligaciones que se refieren a la aceptación o al pago de la letra, y que la ley considera presupuesto necesario para el ejercicio de ciertas acciones cambiarias directas y desde luego para todas las regresivas”. Y “el levantamiento del protesto por falta de aceptación es condición para el ejercicio de la acción regresiva por falta de aceptación, pero no lo es para el ejercicio de la acción regresiva por falta de pago”.

Astudillo²⁵² lo define señalando “el protesto es el acto formal y solemne por medio del cual se demuestra de manera auténtica que una letra de cambio fue presentada en tiempo para su aceptación o para su pago y que los obligados a hacerlo desatendieron estos actos o solamente los cumplieron parcialmente”.

Así, el artículo 142 señala que el protesto puede ser hecho por medio de notario o de corredor público titulado. A falta de ellos, puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar.

Debe ser levantado porque constituye una condición *sine qua non* para el ejercicio de la acción cambiaria de regreso que el tenedor puede intentar en contra de cualesquier obligado al pago de la letra, que sea diferente del obligado principal y sus avalistas (acción denominada indirecta), y no es requisito para el ejercicio de la acción cambiaria directa, que se puede llevar a cabo en contra de dichos obligados principales sin necesidad de que se realice.

“La responsabilidad del pago de la letra respecto a los obligados indirectos (el girador y los endosantes y sus avalistas), está subordinada a la falta total o parcial de aceptación o de pago de la letra. Por ésta razón se requiere una prueba eficaz que demuestre dicho incumplimiento y esa necesidad explica precisamente la naturaleza y función del protesto”.²⁵³

Dice Astudillo²⁵⁴ que la responsabilidad de los obligados indirectos en vía de regreso está subordinada a la falta total o parcial de aceptación o de pago de la letra, por lo que se requiere la existencia de una prueba de tal eficacia jurídica que demuestre de manera auténtica dicho incumplimiento y que el protesto constituye esa prueba.

“Cuando el tenedor, merced a su diligencia, logra conservar incólumes los de-

250 Cfr. MANTILLA MOLINA, Roberto, *op. cit.*, p. 202.

251 RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil, op. cit.*, p. 360.

252 ASTUDILLO URSÚA, Pedro, *op. cit.*, p. 260.

253 DE PINA VARA, Rafael, *Elementos de Derecho Mercantil, op. cit.*, p. 416.

254 Cfr. ASTUDILLO URSÚA, Pedro, *op. cit.*, p. 261.

rechos que le da la letra contra los obligados en vía de regreso, en otros términos, cuando éstos no han caducado, su posición para con todos los signatarios es la misma, ya que ellos se encuentran en idéntica línea obligados solidariamente al pago", pudiendo el tenedor elegir al que le plazca, sin tener en cuenta el lugar en que figura el título, pudiendo perseguir a todos a la vez o a algunos de ellos y sin perder nunca su derecho contra los que no hubieren sido demandados. Estos mismos derechos le asisten a todo obligado indirecto que haya pagado la letra en contra de los signatarios anteriores, del aceptante y de sus avalistas".²⁵⁵

El Código de Comercio establecía en su artículo 529 que la falta de aceptación no producía el vencimiento del título de crédito, sino exclusivamente el derecho a solicitar el afianzamiento de su importe.

La disposición antes referida fue derogada con el Título Noveno, al que pertenecía, con la entrada en vigor de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 27 de agosto de 1932, que como sabemos fue influida de manera determinante por la ley Uniforme de Ginebra de 1930, en cuyo artículo 145, quedó establecido que el protesto por la falta de aceptación del título, producía la dispensa de la presentación de la letra para ser protestada por falta de pago;

ART. 145.—El protesto por falta de aceptación, dispensa de la presentación para el pago, y del protesto por falta de pago.

"Ello no es más que la consecuencia lógica de que la falta de aceptación produce el vencimiento de la letra, y de que levantado el protesto por esa causa, nace sin más la acción para exigir de los obligados en vía de regreso el pago de la suma cambiaria".²⁵⁶

"El regreso no es la actuación normal del crédito cambiario. Significa más bien una acción de indemnización que tiende a proporcionar al tenedor de la letra los medios necesarios para obtener de otra persona, distinta de la obligada, el pago, la suma que contaba obtener al vencimiento de la letra, de tal modo que el tenedor quede en la misma situación económica que si el pago se hubiese realizado el día del vencimiento".²⁵⁷

Establece el artículo 139 que la letra de cambio debe ser protestada por falta total o parcial de aceptación o de pago, salvo lo dispuesto en el artículo 141, que contiene el supuesto de la dispensa del protesto que puede realizar el girador, según veremos más adelante.

El protesto se debe realizar entonces por falta de aceptación o bien de pago de la letra de cambio y tiene como finalidad establecer de manera auténtica que el título de crédito se presentó para su aceptación o bien para su pago, y para que el girador y demás endosantes u obligados indirectos, tengan conocimiento de que la letra fue exhibida para su aceptación o bien para su pago, por lo que cumple a nuestro entender dos funciones; la primera de carácter probatorio o si se quiere para acreditar que se satisfizo dicha obligación y que por ende ha nacido el derecho

²⁵⁵ TENA, Felipe de J. *op. cit.*, p. 527.

²⁵⁶ TENA, Felipe de J., *op. cit.*, p. 524.

²⁵⁷ GARRIGUES, Joaquín, *op. cit.*, p. 917.

(que en caso contrario, siguiendo la terminología del Código de Comercio, se perjudicaría) para el ejercicio de la acción de regreso; y, la segunda, que es consecuencia de lo mismo, de carácter conservatorio del derecho, porque como hemos señalado, la realización de dicho acto formal es condición indispensable para su ejercicio y por ende, presupuesto procesal.

Dice Mantilla Molina²⁵⁸ que la acción de regreso se perfecciona mediante la realización sucesiva y puntual de una serie de actos que culminan con el protesto oportuna y debidamente levantado, ya que están sujetos a caducidad los derechos en cuanto que su titular, para estar provisto de una acción procesal, ha de satisfacer determinados requisitos dentro del plazo generalmente breve, que señale el ordenamiento jurídico.

De ese modo, y tal y como lo establece el artículo 160, fracción II, LTOC, el incumplimiento del tomador en el sentido de no levantar el protesto produce la caducidad de la acción de regreso que tendría en contra del girador y demás suscriptores del título de crédito distintos del principal obligado y sus avalistas, al impedir que nazca el derecho para su ejercicio.

ART. 160 .—La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

Fracción II. Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149.

No ocurre lo mismo en el caso del ejercicio de la acción cambiaria directa que se puede tramitar en contra del principal obligado (aceptante en la letra de cambio, suscriptor en el pagaré y librador en el cheque) y sus avalistas, ya que como se ha mencionado, su ejercicio no se encuentra condicionado al levantamiento del protesto, porque, además de los argumentos diversos que en tal sentido se han esgrimido para sostener tal criterio, cabe señalar que una de las razones que consideramos de mayor peso es la que se refiere al hecho de que si conforme a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de la letra debe hacerse contra su entrega, al ser ésta presentada por el acreedor con su demanda (dando así cumplimiento al principio de la incorporación, además de las reglas procesales que obligan a la exhibición de los documentos fundatorios de toda demanda), es porque se presume que no le ha sido cubierta, ya que de lo contrario no estaría en su poder.

Sobre el protesto innecesario de la letra de cambio, Dávalos Mejía²⁵⁹ expresa como lógica razón que “para el obligado principal la advertencia del protesto es inútil, porque él no necesita ser alertado de una ejecución probable, pues la suya fue una obligación cerrada, firme y no eventual que desde que la contrajo aceptó ser el único que la debía pagar”.

De conformidad con el artículo 143, el protesto por falta de aceptación debe levantarse contra el girado y los recomendatarios, en el lugar y dirección señala-

²⁵⁸ MANTILLA MOLINA, Roberto, *Títulos de Crédito Cambiarios*, op. cit., pp. 222 y 223.

²⁵⁹ DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, op. cit., p. 140.

dos para la aceptación, y si la letra no contiene designación de lugar, en el domicilio o en la residencia de aquellos.

El protesto por falta de pago debe levantarse contra las personas y en los lugares y direcciones que indica el artículo 126.

Si la persona contra la que haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares o criados, o con algún vecino.

Cuando no se conozca el domicilio o la residencia de la persona contra la cual debe levantarse el protesto, éste puede practicarse en la dirección que elijan el notario, el corredor o la autoridad política que lo levanten.

El artículo 144 por su parte establece que el protesto por falta de aceptación debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación; pero siempre antes de la fecha del vencimiento.

El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento.

El protesto por falta de pago de las letras a la vista debe levantarse el día de su presentación, o dentro de los dos días hábiles siguientes.

Las letras a la vista, según lo establece el artículo 146, sólo se protestarán por falta de pago. Lo mismo se observará respecto de las letras cuya presentación para la aceptación sea potestativa, si no hubieren sido presentadas en el término fijado por el último párrafo del artículo 94.

Por otro lado de conformidad con el artículo 147 si el girado fuere declarado en estado de quiebra o de concurso, antes de la aceptación de la letra, o después, pero antes de su vencimiento, se deberá protestar ésta por falta de pago; pudiéndose levantar el protesto en cualquier tiempo entre la fecha de iniciación del concurso y el día en que debería ser protestada conforme a la ley por falta de aceptación o por falta de pago.

Gómez Gordoa²⁶⁰ explica las razones del contenido del precepto antes transcrito, expresando que en virtud de la declaración de quiebra o de concurso el girado ya no tiene la libre disposición de sus bienes, pasa a un síndico el manejo de su patrimonio, se produce una cesación automática en los pagos porque se dan por vencidas todas las obligaciones, que se forma una masa con todos los créditos que tendrán un tratamiento especial y que serán pagados una vez que los activos sean vendidos para cubrir los pasivos y que los títulos de crédito se consideran como créditos ordinarios o comunes, que no tienen privilegios porque son quirografarios.

De conformidad con el artículo 140 al realizarse el protesto se establece en forma auténtica que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla, ya que salvo disposición legal expresa, ningún otro acto puede suplir al protesto.

De ese modo, los supuestos en los que debe ser levantado el protesto, son los siguientes:

²⁶⁰ GÓMEZ GORDOA, José, *op. cit.*, p. 152.

1. Por falta de aceptación
2. Por falta de pago.
3. Por quiebra del girado.
4. Por haberse realizado la aceptación en forma parcial.
5. Por haberse realizado el pago en forma parcial, y;
6. Por retención injustificada del duplicado o del original.

A) *Formalidades del protesto*

De acuerdo con el artículo 148, el protesto debe hacerse constar en la misma letra o en hoja adherida a ella. Además, el notario, corredor o autoridad que lo practiquen, levantarán acta del mismo en la que aparezcan:

- I. La reproducción literal de la letra, con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste;
- II. El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla;
- III. Los motivos de la negativa para aceptarla o pagarla;
- IV. La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere;
- V. La expresión del lugar, fecha y hora en que se practica el protesto, y la firma de quien autoriza la diligencia.

Además, el artículo 149 exige que el notario, corredor o autoridad que hayan hecho el protesto, retendrán la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el girado, durante ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra, más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.

B) *La dispensa del protesto*

De conformidad con el artículo 141 LTOC, el girador puede dispensar al tenedor de protestar la letra, inscribiendo en ella la cláusula "sin protesto", "sin gastos" u otra equivalente. Esta cláusula no dispensa al tenedor de la presentación de una letra para su aceptación o para su pago ni, en su caso, de dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso.

En el caso de este artículo, la prueba de falta de presentación oportuna, incumbe al que la invoca en contra del tenedor. Si a pesar de la cláusula, el tenedor hace el protesto, los gastos serán por su cuenta. La cláusula inscrita por el tenedor o por un endosante se tiene por no puesta.

Del texto legal antes transcrito se deduce con claridad que la dispensa del protesto puede ser realizada solamente por el girador que es el creador de la letra de cambio y no por los suscriptores o signatarios diversos, por lo que en el caso del pagaré, como entre sus elementos personales no existe la figura del girador, es evidente que no podrá obsequiarse dispensa alguna del levantamiento del protesto por falta de pago para que sea procedente el ejercicio de la acción cambiaria de regreso.

Sánchez Calero²⁶¹ justifica la existencia de la cláusula que libera al tenedor de la obligación de la presentación del protesto al considerar que su plena eficacia se realiza sobre la base de pensar que el deber de levantamiento del protesto se hace en defensa de los intereses de los obligados en vía de regreso, pero que si éstos renuncian a esa protección, la cláusula ha de estimarse lícita y debe producir todos sus efectos.

En sentido contrario se pronuncia Tena,²⁶² quien critica con razón la cláusula relativa diciendo “con la inserción de la cláusula “sin gastos” resulta empeorada la situación de los obligados indirectos, quienes al ser requeridos del pago por el tenedor, no saben con certeza si realmente dejó de cubrirse la letra por el deudor principal y, si por consiguiente, surgió en ellos la obligación de pagarla.

Mantilla Molina²⁶³ explica las consecuencias lógicas que se desprenden de la cláusula liberatoria del protesto señalando; “la cláusula no tiene simplemente el efecto de permitir, por cualquier medio, la prueba de la presentación oportuna de la cambial y de la denegación de su pago o de su aceptación, sino que invierte la carga de la prueba, y la hace recaer en quien invoca, en contra del tenedor, el descuido o negligencia en realizar la oportuna presentación”. Y agrega que “es un tanto ingenuo declarar, como lo declara la ley, que la cláusula *sin protesto* no dispensa de presentar la cambial para su pago, o si se trata de una letra para su aceptación, pues si el obligado en vía de regreso invoca el incumplimiento del tenedor, tendría que probar que no se presentó oportunamente el documento, prueba, que, por regla general, será imposible de rendir, por lo cual, a pesar del texto de la ley, la cláusula tendrá el efecto práctico de dejar impune la falta de presentación que teóricamente sigue siendo una carga para el tenedor”.

C) Contenido de la acción cambiaria

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 150, la acción cambiaria se ejercita:

- I. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- II. En caso de falta de pago o de pago parcial;
- III. Cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso.

En los casos de las fracciones I y III, la acción puede deducirse aun antes del vencimiento por el importe total de la letra, o tratándose de aceptación parcial, por la parte no aceptada.

Los artículos 152, y 153 establecen, para el ejercicio de las acciones cambiarias directa y de regreso, respectivamente, el contenido de las pretensiones, a saber;

ART. 152.—Mediante la acción cambiaria, el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:

²⁶¹ Cfr. SÁNCHEZ CALERO, Fernando, *op. cit.*, p. 420.

²⁶² TENA, Felipe de J., *op. cit.*, p. 523.

²⁶³ MANTILLA MOLINA, Roberto, *Títulos de Crédito Cambiarios, op. cit.*, pp. 214 y 215.

- I. Del importe de la letra;
- II. De intereses moratorios al tipo legal, desde el día del vencimiento;
- III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos;
- IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.

Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.

ART. 153.—El obligado en vía de regreso que paga la letra tiene derecho a exigir, por medio de la acción cambiaria:

- I. El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que haya sido condenado;
- II. Intereses moratorios al tipo legal sobre esa suma desde la fecha de su pago;
- III. Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos; y
- IV. El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

El artículo 167 establece que la acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.

Por su parte, el artículo 154 establece la responsabilidad solidaria de los diferentes signatarios de la letra de cambio, al señalar: El aceptante, el girador, los endosantes y los avalistas responden solidariamente por las prestaciones a que se refieren los dos artículos anteriores.

El último tenedor de la letra puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en ese caso la acción contra los otros, y sin obligación de seguir el orden que guardan sus firmas en la letra. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado la letra, en contra de los signatarios anteriores, y del aceptante y sus avalistas.

Por otro lado, el artículo 155 LTOC, establece las reglas en materia de notificación, señalando que exceptuados aquellos con quienes se hubieren practicado los protestos de letras, tanto por falta de aceptación como de pago, serán notificados a todos los demás que hayan intervenido en la letra, por medio de instructivos que les serán remitidos por el notario, corredor o primera autoridad política que autoricen los protestos.

A los interesados en las letras, que residan en el mismo lugar donde se practique el protesto, les será éste notificado en la forma expresada, y al día siguiente de haberse practicado. A los que residan fuera del lugar, les será remitido el instructivo por el más próximo correo, bajo certificado y con las direcciones indicadas por ellos mismos en la letra.

A continuación del acta de protesto, el que lo haya autorizado hará constar que aquél ha sido notificado en la forma y términos previstos por este artículo.

La inobservancia de las obligaciones anteriores, sujeta al responsable al resarcimiento de los daños y perjuicios que la omisión o retardo del aviso causen a los obligados en vía de regreso, siempre que éstos hayan cuidado de anotar su dirección en el documento.

En la misma responsabilidad incurrirá el último tenedor de la letra que no dé los avisos prescritos en el caso del artículo 141.

Por su parte, el artículo 156 señala que tanto el girador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue a su noticia el protesto, que el tenedor reciba el importe con los gastos legítimos, y les entregue la letra y la cuenta de gastos.

Si al hacer el reembolso concurrieren el girador y endosantes, será preferido el girador, y concurrendo sólo endosantes, el de fecha anterior.

El artículo 157 señala;

El último tenedor de una letra debidamente protestada, así como el obligado en vía de regreso que la haya pagado, pueden cobrar lo que por ella les deban los demás signatarios:

I. Cargándoles o pidiéndoles que les abonen en cuenta, con el importe de la misma, el de los intereses y gastos legítimos; o bien,

II. Girando a su cargo y a la vista, en favor de sí mismos o de un tercero, por el valor de la letra aumentado con los intereses y gastos legítimos.

En ambos casos, el aviso o letra de cambio correspondientes, deberán ir acompañados de la letra original de cambio, con la anotación de recibo respectiva, del testimonio o copia autorizada del acta de su protesto, y de la cuenta de intereses y gastos, incluyendo, en su caso, el precio del recambio.

El artículo 159 establece que todos los que aparezcan en una letra de cambio suscribiendo el mismo acto, responden solidariamente por las obligaciones nacidas de éste. El pago de la letra por uno de los signatarios en el caso a que este artículo se refiere, no confiere al que lo hace, respecto de los demás que firmaron en el mismo acto, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra los demás coobligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder a aquél contra el aceptante y los obligados en vía de regreso precedentes, y las que le incumban, en los términos de los artículos 168 y 169, contra el endosante inmediato anterior o contra el girador.

²⁶⁴ Cfr. DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *op. cit.*, pp. 148 y 149.